

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley."

La corte Constitucional con Sentencia T-859 de 2003, reiterada en las sentencias T-060 de 2007, T-148 de 2007, T-760 de 2008, entre otras, manifestó:

"Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias –, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos.

La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental."

Adicionalmente en sentencia de T-760 de 2008 la Corte reconoce que el derecho a la salud tiene el carácter de fundamental:

"El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. (...) El Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] advierte que 'todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente' y resalta que se trata de un derecho ampliamente reconocido por los tratados y declaraciones internacionales y regionales, sobre derechos humanos. Observa el Comité que el concepto del 'más alto nivel posible de salud' contemplado por el PIDESC (1966), tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado, en tal sentido es claro que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de 'buena salud', sino a garantizar 'toda una gama de facilidades, bienes y servicios' que aseguren el más alto nivel posible de salud."

Posteriormente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2007, amplió la tesis y dijo que los derechos fundamentales están revestidos de valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho, más no por su positivización o la designación expresa del legislador, de manera tal que: *"la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos **todos** son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución"*.

Por último, en la Sentencia T-760 de 2008, la jurisprudencia de esta Corporación determinó *"la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de*

constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”

En diversas sentencias de tutela de la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**.

Quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

La Corte Constitucional en Sentencia C-225-95, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, reiterada por las sentencias C-578-95, C-358-97 y C-191-98 magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, expresaron: *“El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.”*

El artículo 93 de nuestra Carta Política, define uno de los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno:

(...) “Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”(…)

En aplicación del precitado artículo debemos traer a colación alguno de los convenios y tratados internacionales suscrito por Colombia que regulan temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social.

Como primero medida debemos recordar la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual fue adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III) calendada el 10 de diciembre de 1948, que dispuso en su artículo 22 y 25:(…)

Artículo 22: Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 25 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar...” (Subrayado fuera del texto original)(…)

Igualmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Resolución 2200 A (XXI) de fecha 16 de diciembre de 1966, con entrada en vigencia el día 3 de enero de 1976, estableció en su *“Artículo 12, numeral 1. Los Estados Partes*

en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental." (Subrayado fuera del texto original)

Asimismo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana, realizada en Bogotá D.C. el día 02 de mayo de 1948, resolvió entre otros: (...) *"Artículo XI.- Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad."*(...)

Además el "Protocolo de San Salvador" Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, Derecho a la Seguridad Social, en su Artículo 10, referente al Derecho a la Salud, precepto:

"Artículo 10 Derecho a la Salud 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social." (Subrayado fuera del texto original) Por último, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada en su 89 reunión realizada en el 2001, indicó:

"la seguridad social es muy importante para el bienestar de los trabajadores, de sus familias, y de toda la sociedad. Es un derecho humano fundamental y un instrumento de cohesión social, y de ese modo contribuye a garantizar la paz social y la integración social"

Respecto a los precitados tratados internacionales, en sentencia T-200 fechada el veintitrés (23) de marzo dos mil once (2011), expediente T-2753390, con ponencia del magistrado Nilson Pinilla Pinilla, la Corte Constitucional entre otras cosas manifestó:

"Está claro que internacionalmente se protege el derecho a la seguridad social y se establece como uno de sus componentes esenciales la protección de las personas que por diversos motivos caen en circunstancias de discapacidad, condición que les dificulta o impide obtener los medios de subsistencia propios de una vida digna." Nuestra Constitución Política en su artículo 47 dispone: (...) "Artículo 47: El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran." (...)

En desarrollo de citado artículo la Corte Constitucional en sentencias T -043 de 2005 y T -220 de 2007, ha manifestado algunos deberes del Estado Colombiano.

" i) El deber de otorgar un trato diferente y tomar las medidas necesarias y favorables para que las personas con discapacidad física o mental puede ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con los demás..." (Artículo 2 C.P.)

"ii) la obligación de proteger a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta y debe sancionar los abusos o maltratos que contra ellas se cometan" (Artículo 13 C.P.)

"iii) el deber de adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquico, a quienes se prestara la atención especializada que se requiera" (Artículo 47 y 57 C.P.)

ACCESIBILIDAD A SERVICIOS MÉDICOS REQUERIDOS CON NECESIDAD

En sentencia T – 023 DE 2013 la Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa, manifestó entre varias cosas lo siguiente: